



# Resolución Directoral

N° 378 -2010 DE/ENAMM

Callao, 13 DIC 2010.

Visto el recurso impugnativo de apelación, de fecha 09 de diciembre del 2010, interpuesto por el cadete de segundo año Esteban Kendru Coronado Córdor, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta N° 101-2010, de fecha 02 de diciembre del 2010, el Consejo de Disciplina sancionó al cadete de segundo año Esteban Kendru Coronado Córdor con treinta (30) días de permanencia y treinta (30) puntos de demérito al haber incurrido en la falta grave "Demostrar conducta irresponsable", tipificada como de clase primera en el inciso 8 del anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2007 DE/ENAMM de fecha 15 de marzo del 2007, y modificado por Resolución Directoral N° 108-2009 DE/ENAMM, de fecha 01 de junio del 2009 y por Resolución Directoral N° 222-2009 DE/ENAMM, de fecha 25 de noviembre del 2009, sanción que le fuera notificada a través del Memorándum N° 544, de fecha 06 de diciembre del 2010, cursado por el Director de la Dirección de Disciplina;

Que, a través de su recurso, el cadete de segundo año Esteban Kendru Coronado Córdor sostiene que el Consejo de Disciplina del 02 de diciembre del 2010 se llevó a cabo "*de manera informal y no formalmente técnica*", debido a que según refiere no se redactó el acta de sesión en ese momento, no habiéndola firmado los presentes y siendo desconocidos sus términos, por lo cual según afirma se habría violado su derecho al debido proceso;

Que, al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 414° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, la sesión el Consejo de Disciplina tiene el carácter de una audiencia, en la cual se exponen los argumentos que los involucrados formulan por escrito en sus descargos, no habiéndose establecido mayores formalidades que las que por su naturaleza le corresponde, razón por la cual, habiendo sido en el

presente caso éstas cumplidas según lo establecido en el citado reglamento, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación;

Que, asimismo, a través de su recurso el impugnante sostiene haber tenido la intención de informar los hechos al Teniente Segundo Moisés Malaver Montes, en más de una ocasión, siendo que, según refiere, éste le mencionara que “*ya tenía conocimiento de estos hechos*”; respecto de lo cual es pertinente manifestar que según lo informado al Consejo por el propio Teniente Segundo Moisés Malaver Montes, éste ha desmentido lo argumentado por el recurrente, en lo relacionado a los hechos que habrían sucedido, aclarando que no fueron advertidos en ningún informe verbal o escrito por parte del cadete Esteban Kendru Coronado Córdor;

Que, asimismo, el impugnante sostiene que la citación a Consejo de Disciplina no le fuera notificada con las formalidades de la Ley N° 27444; sin embargo, del cargo de recepción del Memorándum N° 528, de fecha 25 de noviembre del 2010, se advierte que en dicha fecha le fuera entregado, a través de dicho documento, la citación a Consejo de Disciplina y la opción de presentar sus argumentos de descargo por escrito habiendo sido por tanto debidamente notificadas;

Que, asimismo, el impugnante refiere que se le habrían imputado hechos que no se habrían “*demostrado con documentos inobjetables, idóneos y ciertos*”, sin embargo ha quedado plenamente acreditado en el proceso que omitió informar a la Dirección de Disciplina, como era su obligación, los hechos graves en los cuales se vio involucrado, demostrando una conducta irresponsable;

Que, por otro lado, manifiesta que se habría desconocido lo establecido en el artículo 30° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, que establece que la carga de la prueba corresponde a la entidad cuando ésta establece una sanción, respecto de lo cual cabe señalar que el precepto invocado es aplicable, según lo establecido en la propia norma mencionada, al ámbito del proceso judicial de tipo contencioso administrativo y no al proceso administrativo sancionador, que es el presente caso;

Que, asimismo, refiere el impugnante que la entidad habría omitido pronunciarse sobre la aplicación al presente caso del principio *ne bis in idem*, respecto del anterior proceso en el que se encontrara comprendido; respecto de lo cual cabe afirmar que en el presente caso se le imputa incurrir en conducta irresponsable al no haber informado a la Dirección de Disciplina, como era su obligación, los hechos graves en los cuales se vio involucrado; situación distinta a los hechos que se le imputaran en el anterior proceso, que consistían en haber proporcionado la resolución de un examen a sabiendas del uso indebido que a éste se le daría;

Que, finalmente, el impugnante afirma se habría violado el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, sin sustentar en qué consiste el acto mediante el cual se habría concretado la violación del principio invocado, razón por la cual se desestima este argumento sostenido por el recurrente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso (g) del artículo 8º de la organización y funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 070-DE/SG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el cadete de segundo año Esteban Kendru Coronado Córdor, contra la sanción notificada a través del Memorándum N° 544, de fecha 06 de diciembre del 2010, cursado por el Director de la Dirección de Disciplina, y establecida en el Acta N° 101-2010, de fecha 02 de diciembre del 2010, que lo sanciona con treinta (30) días de permanencia y treinta (30) puntos de demérito, por haber incurrido en la falta grave "Demostrar conducta irresponsable", tipificada como de clase primera en el inciso 8 del anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la entidad, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente resolución al recurrente, dejando constancia de su entrega por escrito e insertando el original de dicha notificación en su legajo personal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Francisco José Benigno Yábar Acuña  
01723960



